

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-10/2020

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE RAÚL LUNA GALLEGOS, REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PARTES DENUNCIADAS: MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a doce de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario que ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional

Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

V I S T O S los autos del expediente **TEEG-PES-10/2020**, formado con motivo del oficio número **UTJCE/564/2020**, suscrito por Carlos Manuel Torres Yáñez, titular de la *Unidad Técnica*, mediante el cual, remite las constancias que integran el expediente número **24/2020-PES-CG**, así como un informe circunstanciado; se emite el presente acuerdo, con base en los siguientes puntos:

I. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inspección. El día catorce de julio de dos mil veinte, el licenciado Daniel Antonio Ríos Gutiérrez, secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Guanajuato, en funciones de Oficial Electoral, realizó inspección a efecto de constatar la existencia de las publicaciones motivo de la denuncia.²

1.2. Denuncia.³ El cuatro de agosto siguiente, el *PAN* a través de Raúl Luna Gallegos, representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de Magaly Liliana Segoviano Alonso en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, la cual prosiguió en contra de dicha servidora pública y también del partido político *MORENA* (por culpa en la vigilancia) por el presunto uso de recursos públicos para la promoción personalizada y por el uso de imágenes

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable a fojas 13 a 16 de autos.

³ Consultable a fojas 3 a 11 del expediente en que se actúa.

de niños y niñas sin observar los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral publicados por el *INE*.

1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El cinco de agosto del dos mil veinte, la *Unidad Técnica*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **24/2020-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.4. Determinación sobre medidas cautelares. Mediante auto del día siete de octubre de dos mil veinte, el titular de la *Unidad Técnica* declaró improcedente el dictado de alguna medida cautelar, al tratarse de actos consumados y cuya realización en el futuro es incierta.

1.5. Admisión y emplazamiento. El siete de octubre del dos mil veinte, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica*, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de ley. En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con el resultado que obra en autos.

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo catorce de octubre del dos mil veinte, la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente **24/2020-PES-CG**, además de su correspondiente informe circunstanciado.

1.8. Turno a ponencia. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-10/2020**.

1.9. Verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley.⁴ El veintidós de octubre de dos mil veinte, se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran

⁴ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.

II. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al haber sido sustanciado por la *Unidad Técnica* respecto de conductas que tienen trascendencia en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.⁵

2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en virtud de que la determinación que se asume respecto de este asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la substanciación del procedimiento especial sancionador, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.⁶

3. Reposición del procedimiento. Por ser de orden público, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales y el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la *Ley*

⁵ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

⁶ Al respecto, se citan las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia **11/99** de la *Sala Superior* de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"

electoral local, para la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores, tal y como lo regula la fracción I, del artículo 379⁷ de la ley en cita, generando con ello, certeza a las y los justiciables, pues los procedimientos de tal naturaleza, en última instancia, pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción a las personas denunciadas.

Asimismo, los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado *mutatis mutandi*⁸ por los principios del derecho penal, por lo que la figura de la sanción dentro de un procedimiento especial sancionatorio en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; pues en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo anterior, con apoyo en la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir las conductas que constituyan agresiones contra los valores y bienes jurídicos, que la legislatura ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del procedimiento especial sancionador; por tanto, su incumplimiento impediría a este órgano jurisdiccional sancionar, por lo que se debe constatar la regularidad de los actos efectuados en su sustanciación, verificando que se hayan emitido por quien tuviese facultades para ello y que se cumplan las formalidades y requisitos

⁷ **Artículo 379.**

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;... **(Lo resaltado es propio)**.

⁸ Locución latina que significa “Cambiando lo que se deba cambiar”.

establecidos en las propias disposiciones normativas, ya que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada, en atención a lo establecido por el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, en el caso concreto, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, se advierte la omisión y deficiencia en las formalidades esenciales del procedimiento; violación que trasciende a la garantía de audiencia a una de las partes en el proceso; lo que hace necesaria la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Lo anterior, con base en las omisiones que se advierten de la integración del expediente y que conculcan los principios de certeza jurídica y legalidad, como ejes rectores de un debido proceso, mismas que se enuncian en los apartados siguientes.

3.1. Omisión en el pronunciamiento sobre la admisibilidad de pruebas supervenientes ofrecidas por el PAN.

En el procedimiento especial sancionador, de acuerdo con los artículos 372 y 374 de la *Ley electoral local*, el denunciante debe ofrecer y exhibir las pruebas desde la denuncia y el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos.

A su vez, el numeral 358 de la *Ley electoral local* dispone que las partes quejosa o denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

De manera similar, el artículo 30 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* expresa que, en el procedimiento especial sancionador, la parte quejosa o denunciante podrá aportar pruebas supervenientes en la etapa de ofrecimiento de pruebas en

la audiencia respectiva, en cuyo caso, se debe de dar vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, e incluso si su ofrecimiento se realiza en la audiencia de pruebas y alegatos, se puede suspender para reanudarse dentro de las 48 horas siguientes.

Consta en el expediente que el catorce de octubre de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a cuyo desahogo compareció, entre otras personas, Cesia Jael Vargas Rodríguez, en su calidad de autorizada de la parte denunciante *PAN*, quien, de forma oral, resumió los hechos que motivaron su denuncia y realizó una relación de las pruebas que a su juicio las corroboraban.

Adicionalmente, presentó un escrito de veintisiete fojas en el que expuso de manera más amplia los hechos denunciados y la relación de las pruebas.

En tal escrito⁹, la autorizada del denunciante, reiteró las pruebas ofrecidas en su escrito inicial y ofreció como prueba superveniente nueva evidencia¹⁰ con el propósito de demostrar que con posterioridad a la presentación de la queja, la denunciada siguió realizando publicaciones con infracción a la normativa electoral.

No obstante, en la audiencia de pruebas y alegatos se omitió emitir pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de los medios de prueba ofrecidos como supervenientes y seguir el procedimiento establecido en el artículo 30 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, circunstancia que constituye una omisión en la tramitación del expediente.

3.2. Indebido emplazamiento de Magaly Liliana Segoviano Alonso y del partido político *MORENA*.

El emplazamiento es el acto más importante del procedimiento, en virtud de que, por medio de él, se logra que se entable la relación procesal y se salvaguarde el derecho constitucional de audiencia, razón por la cual, la legislación electoral lo rodea de formalidades con las que se pretende asegurar su eficacia, de ahí que sean de ineludible cumplimiento.

⁹ Visible en fojas 207 a 233.

¹⁰ Consistente en diversas publicaciones atribuidas a la denunciada y realizadas en la red social *Facebook*.

Así, las formalidades que se deben observar en el emplazamiento a las partes en un procedimiento especial sancionador, se encuentran inmersas en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, el cual establece que las notificaciones se harán dentro de los tres días hábiles siguientes, al día en que se dicten las resoluciones y cuando entrañen una citación o un plazo, se realizarán de manera personal.

Adicionalmente, los artículos 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, señalan respectivamente lo siguiente:

“**Artículo 373.** La denuncia...

La Unidad...

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo **se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad...”

“**Artículo 58.** Cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo **se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las constancias que la autoridad sustanciadora recabe en la investigación preliminar.”

Los artículos transcritos contienen algunas de las formalidades que se deben observar en el emplazamiento a las partes en el procedimiento especial sancionador, entre ellas: **hacer del conocimiento al denunciado sobre la infracción que se le imputa.**

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron conformadas y remitidas por la *Unidad Técnica* para la resolución del procedimiento, se advierte que no se observaron las reglas establecidas en los artículos 373, penúltimo párrafo, de *Ley electoral local* y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento de la denunciada **Magaly Liliana Segoviano Alonso** y del instituto político denunciado **MORENA**, en atención a lo siguiente:

El representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, Raúl Luna Gallegos, denunció “el uso de recursos públicos para la promoción personalizada por parte de la C. Magaly Liliana Segoviano Alonso, en su carácter de servidora pública como

Regidora del H. Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, esto en razón de la entrega de productos en el municipio de Guanajuato, que consisten en alimentos y artículos de uso común en el hogar, **además de la realización de publicaciones en las que aparece (sic) niños y niñas sin que se observen los lineamientos que están establecidos por el INE en favor del interés superior de la niñez**”;¹¹ que la denunciada dio a conocer a través de la red social denominada *Facebook* los días diecisiete, treinta y treinta y uno de marzo, catorce y veintitrés de abril, dos y veintidós de mayo y tres de julio, todos del año dos mil veinte.

Así, las causas que motivaron la denuncia fueron las siguientes:

1. El uso de recursos públicos para la promoción personalizada por parte de la denunciada en su carácter de servidora pública como Regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, consistente en la entrega de alimentos y artículos de uso común.

2. La realización de publicaciones sobre la entrega de estos bienes, en las que aparecen niños y niñas sin que se observe el cumplimiento a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral publicados por el *INE*¹².

No obstante lo anterior, en el acuerdo de admisión de fecha siete de octubre de dos mil veinte,¹³ se tuvo como partes denunciadas a Magaly Liliana Segoviano Alonso y al partido político *MORENA* y se ordenó su emplazamiento **únicamente** sobre los hechos que a continuación se citan:

a) A Magaly Liliana Segoviano Alonso “en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Guanajuato: la probable entrega de bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia por COVID-19, así como el presunto uso de recursos públicos y promoción personalizada, promoción del partido político *MORENA*, derivado de la emisión de las publicaciones en la red social denominada *Facebook*, realizadas por el usuario “Magaly Segoviano”.

¹¹ Cita textual obtenida de la denuncia consultable en fojas 3 y 4 del expediente.

¹² Los lineamientos pueden revisarse en la siguiente página web del *INE*: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

¹³ Visible a fojas 151 a 158 de autos.

- b) Por los mismos hechos, argumentos y fundamentos, al partido político MORENA “por *culpa in vigilando* al tener la calidad de garante respecto de la conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales se destaca el respeto absoluto a la legalidad.”

Asimismo, la *Unidad Técnica* consideró que tales conductas eran presuntamente infractoras a lo establecido en los artículos 134 de la *Constitución Federal*, 122 de la Constitución Local, 350 fracciones III, IV, V y VIII, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local*, 51 fracción I y II del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, 449 incisos d), f) y g) de la *Ley General*.

Sin embargo, fue omisa en emplazar a las partes denunciadas sobre todas las conductas señaladas como infractoras por la parte quejosa, específicamente, sobre la presunta realización de publicaciones en las que aparecen niños y niñas, que no observaron el cumplimiento a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el *INE*, ni tampoco se les hizo saber los fundamentos legales que podrían considerarse vulnerados con tales conductas.

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁴ estableció que en los asuntos sancionadores la autoridad debe como mínimo:

1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda, denuncia o acto privativo de derechos que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse;
2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para probar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes para su defensa, y que las mismas sean admitidas y valoradas;
3. Otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, y

¹⁴ SUP-RAP-17/2006, pp. 47 y 48.

4. Decidir el procedimiento administrativo mediante una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal.

Es así como, en el procedimiento sancionador, desde que se instaura, debe fundarse en la existencia de hechos que describen la conducta típica, y que encuadren en las hipótesis que establecen las infracciones legales que se imputan al denunciado.¹⁵

Así, se colma con el deber de hacer saber al denunciado la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de configurar una infracción sustentada en la hipótesis legal que se considere transgredida, cuyo incumplimiento constituye una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, pues en su momento no podría emitirse una resolución completa sobre todas las cuestiones materia de la denuncia, si determinadas conductas no fueron imputadas a las partes denunciadas desde el inicio del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la Jurisprudencia **1a./J. 35/2017** de rubro: **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

Entonces, el emplazamiento que se ordenó practicar a Magaly Liliana Segoviano Alonso y al partido político MORENA, el cual se materializó el ocho de octubre de dos mil veinte¹⁶ se considera indebido, pues no comprende la totalidad de los hechos que se denunciaron y sobre los cuales, incluso, se hicieron investigaciones preliminares. Por tanto, aunque se corrió traslado con el escrito de queja y con las pruebas aportadas, la omisión no se convalida, pues no podría emitirse válidamente una sentencia sobre conductas que no fueron imputadas a las partes al llamarlas al procedimiento.

¹⁵ De acuerdo con lo señalado por la *Sala Superior* en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-111/2019.

¹⁶ Según constancias de emplazamiento consultables en fojas 159 y 161.

En efecto, la falta de precisión en todas las conductas atribuidas a cada una de las partes provoca una violación a los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción III¹⁷ de la *Constitución Federal*, los cuales garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y los derechos relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para las y los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

Ello es así, pues la celeridad y expeditéz son fundamentales para la sustanciación y resolución en los procedimientos sancionadores, sin embargo, conviene destacar que la autoridad, en todo caso, está obligada a respetar la garantía de audiencia y el derecho a la debida defensa de los sujetos denunciados¹⁸.

Aunado a lo anterior, se precisa que la falta o práctica defectuosa del emplazamiento obliga al órgano jurisdiccional a no dejar de examinar dicha cuestión, por ser de orden público y de estudio oficioso, con apoyo en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

¹⁷ **Artículo 20.** ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten...

...

¹⁸ Como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-23/2019.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./j. 99/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

Como se puede apreciar, en los criterios anteriormente señalados, se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en un procedimiento, mediante la exigencia de un adecuado emplazamiento, que de no concretarse como en la especie acontece, implica dejar insubsistentes las actuaciones viciadas y los actos posteriores, a efecto de que se repongan y el procedimiento se pueda conducir hasta su conclusión de conformidad con las leyes que lo rigen.

Similar criterio ha establecido este *Tribunal* al resolver los **expedientes TEEG-PES-10/2018, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019 y TEEG-PES-01/2020**, en los que, ante los diversos vicios u omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con apoyo además en las garantías del debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs Panamá.¹⁹

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000 que establecen lo siguiente:

"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."

Con esta base, es de concluirse que el presente procedimiento especial sancionador, no puede ser ajeno a las garantías constitucionales y convencionales aludidas, pues inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de una de las partes en el presente procedimiento, pues se verían trastocados sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

3.3. Indebido señalamiento de normatividad infringida. Como se explicó en el punto anterior, la *Unidad Técnica* ordenó el emplazamiento de Magaly Liliana Segoviano Alonso y del partido político *MORENA* al considerar que existían conductas presuntamente infractoras a lo establecido en los artículos 134 de la *Constitución Federal*, 122 de la *Constitución Local*, **350** fracciones III, IV, V y **VIII**, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local*, 51 fracción I y II de *Reglamento de Quejas y Denuncias*, 449 incisos d), f) y g) de la *Ley General*.

Ahora, confrontada la normatividad antes señalada con los hechos señalados en la queja, se comprueba que la autoridad substanciadora invocó como norma presuntamente infringida la fracción VIII del artículo 350 de la *Ley electoral local*, en

la cual se prevé como transgresión la realización de cualquier acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género; falta que no fue motivo de la queja interpuesta por el *PAN*, ni fue investigada por la *Unidad Técnica*.

En consecuencia, al haberse identificado la fracción VIII del artículo 350 de la *Ley electoral local* como normatividad violentada, resulta incongruente con la queja, pues en ésta nunca se señaló como conducta infractora algún hecho relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la cual el emplazamiento efectuado deviene irregular.

3.4. Efectos. Por las razones expuestas en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 que anteceden, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinte, inclusive, a fin de que se reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a lo ordenado en los apartados previos.
- **Incluir en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, todas las conductas denunciadas, encuadrándolas en la normatividad que se considere infringida de manera **congruente**, es decir, que las conductas que pudieran ser infractoras coincidan con los hechos plasmados en la denuncia y con los dispositivos legales que se estiman vulnerados.
- *Derivado de lo anterior*, **emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.
- **Vigilar la debida integración y tramitación del expediente**, en especial, respecto de las pruebas que las partes pudieren proponer en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas de alegatos.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la citada *Unidad Técnica*.

4. RESOLUTIVO:

Único.- Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en los puntos **3.1, 3.2, 3.3 y 3.4** del presente acuerdo.

Notifíquese esta determinación de manera **personal** a las partes en los domicilios procesales que obran en autos; mediante **oficio** al **Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

Asimismo, publíquese esta determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese mediante correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada Electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General